

**SUBDIRECCION JURIDICA
DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA**

163.2009 S.J.
352.2009 S.N.
119.2009 I.I.
188.2009 I.D.



ORD. N° 2665

ANT. Ord. N° 5325, de 16-09-09, de la Jefa División Corporativa Jurídica, de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

MAT. Tributación que afecta las operaciones de venta o servicios que se contraten a través del portal Chilecompra con personas sin domicilio ni residencia en Chile.

SANTIAGO,

11 FEB 2010

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

**A : SRA. MARIA INOSTROZA CASTRO
JEFE DIVISION CORPORATIVA JURIDICA
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA**

1.- Se ha recibido en este Servicio su oficio del antecedente, a través del cual solicita se le aclaren los procedimientos a aplicar por las entidades públicas compradoras, para los efectos del "pago y tributación" de bienes y/o servicios efectuadas a través del catálogo electrónico de "convenios marco" a "personas jurídicas y/o naturales extranjeras sin agencia ni iniciación de actividades en Chile".

2.- Conforme a lo solicitado, a las disposiciones legales que respectivamente se indican e instrucciones impartidas en las Circulares N°s. 13 de 1975, 126 de 1977, 37 de 1974, 103 de 1975, 8 de 2007, 20 de 1975, 48 de 2003, Oficio N° 335 de 2004, entre otras, me permito señalar lo siguiente:

a) Para la Ley chilena, son contribuyentes "*las personas naturales y jurídicas, o los administradores de bienes ajenos afectados por impuestos*", eso es, quienes incurran en los hechos gravados de los diversos impuestos, con independencia de su "nacionalidad" o del lugar en que tengan su "domicilio o residencia".

Lo anterior no implica que necesariamente sean ellos quienes se vean en la obligación de enterar en arcas fiscales los impuestos que les afecten, sino que en ciertas situaciones, se encarga su cumplimiento a terceros con domicilio o residencia en el país quienes, vía la retención o el recargo, asumen el carácter de "sujeto pasivo" de la respectiva obligación.

De este modo, si las personas a que alude en su consulta, efectúan operaciones de venta, de servicios u obtienen rentas y tales operaciones o renta son hechos gravados de impuestos establecidos por la Ley chilena, procede aplicar los respectivos tributos.

b) Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, es un hecho gravado la venta habitual de bienes corporales muebles "ubicados en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva", conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del citado cuerpo legal. Por tanto, si al momento de efectuarse la compra de los bienes ellos están situados en territorio chileno, y se cumplen las demás exigencias previstas, la operación constituirá un hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado, sin atender al domicilio o residencia del vendedor.



Para el caso en que el vendedor no tenga residencia en Chile, la letra b), del artículo 11, del señalado D.L. N° 825, dispone que serán considerados sujetos del impuesto "el comprador o adquirente".

Conforme a lo dicho, si los bienes corporales muebles incorporados en el catálogo electrónico de "convenios marco" se sitúan en el país y su venta está afecta a IVA, la responsable de enterar en arcas fiscales los impuestos correspondientes, será cada una de las entidades fiscales u Organismos de la Administración Pública que efectúan la compra respectiva.

- c) Por el contrario, si los bienes del catálogo referido, no se encuentran en territorio chileno al momento de perfeccionarse la operación, no se configura el hecho gravado básico "venta" a que nos hemos referido en la letra anterior. No obstante, si ellos se internan para efectos de su uso o consumo en el territorio nacional, estaremos en presencia de una "importación", la que a su vez se encuentra afecta a IVA, por configurarse un "acto asimilado a venta", conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 8° del D.L. N° 825, ya citado.

En este caso, el sujeto del impuesto o responsable de su pago, conforme a la letra a) del artículo 11, del cuerpo legal referido, será el "importador".

- d) Tratándose de prestaciones de servicios que se contrataren a través del portal de Chilecompra, cabe señalar que en la medida en que dichos servicios remunerados provengan del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los N° 3 ó 4, del artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta y tales servicios sean "prestados" o "utilizados" en el país, se configura el hecho gravado básico "servicios", a que se refiere el N°2, del artículo 2, del D.L. N° 825, de 1974.

En aquellos casos en que los prestadores de los servicios no tengan residencia en Chile, el sujeto del impuesto será el organismo fiscal beneficiario de tales servicios, conforme lo señalado en la letra e) del artículo 11 de la Ley sobre IVA.

En esta materia cabe indicar que si los ingresos por tales servicios están afectos al Impuesto Adicional, del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, opera respecto del IVA, la exención contenida en el N° 7, de la letra E, del artículo 12 del D.L. N° 825 de 1974.

- e) Respecto de la tributación ante los Impuestos a la Renta, contenidos en el D.L. N° 824, de 1974, cabe tener presente que las rentas que obtengan las personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile, sin importar su nacionalidad, o, las personas jurídicas constituidas en el extranjero, por servicios desarrollados en Chile, o remunerados desde Chile, se encuentran afectas al Impuesto Adicional regulado en los artículos 58 y siguientes de la citada Ley, sin perjuicio del Impuesto de Primera Categoría que pudiere corresponder.

Lo anterior, sujeto a la circunstancia de no existir un establecimiento permanente en Chile, a través del cual se obtengan estas rentas, conforme ha sido precisado en la consulta.

De esta manera, y teniéndose presente que la ocurrente no especifica qué tipo de servicios serán prestados por las personas jurídicas y/o naturales sin agencia en Chile ni iniciación de actividades en nuestro país, debe señalarse que ellos podrían quedar gravados con el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que dispone que "Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado. Con todo, la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15% respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda. Asimismo, se



gravarán con tasa de 15% las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual. En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%. No obstante, la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, o bien, cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

- f) Por su parte, el N°2 del mismo artículo 59 establece lo siguiente: "2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36, inciso primero.

Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio.

En el caso que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención, que dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, proporcionadas por los propios socios de tales entidades y que sean autorizados por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con las normas que al efecto imparta.

Estarán afectas a este impuesto, con una tasa de 15%, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero de este artículo, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso."

Ahora bien, atendido a que en el caso planteado las rentas de fuente chilena se obtienen sin mediar la existencia de un "establecimiento permanente", el pagador de la renta; esto es, las entidades que contraten los servicios, al momento de realizar la remesa al extranjero de aquélla, deben efectuar una retención a cuenta del impuesto, con una tasa del 20% sobre el monto bruto remesado. Lo anterior, conforme a lo señalado en el N° 4, del artículo 74 de la ley del ramo.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que cuando se trate de remuneraciones provenientes exclusivamente del



trabajo o habilidad de personas, percibidas por personas naturales extranjeras, sólo cuando estas hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, técnicas culturales o deportivas, la tasa del impuesto Adicional será de un 20%, tributo que se aplica bajo los mismos términos ya señalados.

- g) La tributación anteriormente expuesta, podría verse modificada cuando exista un convenio para evitar la doble tributación con el país donde se preste el Servicio, hecho que no puede precisarse a priori ante la falta de antecedentes aportados.
- h) En cada uno de los casos señalados deberá emitirse la documentación que acredite el gasto en que ha incurrido el organismo fiscal y/o el pago de los impuestos que procedan.

Así, en el caso de venta de bienes situados en el extranjero, en que corresponde acreditar el respectivo desembolso, ello debe hacerse con "los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo", ello por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

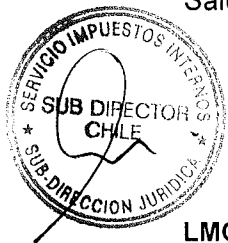
Tratándose de "importaciones" de bienes, el documento que da cuenta del pago de impuesto al valor agregado, es "únicamente la Declaración de Internación de mercancías al territorio nacional" (Oficio N° 335 de 2004).

Respecto de aquellas situaciones en que las operaciones se encuentren afectas a IVA y la entidad fiscal correspondiente sea el sujeto del impuesto de acuerdo a lo señalado por las letras b) y e) el artículo 11, de la Ley del ramo, el impuesto deberá ser retenido y enterado por aquélla, por medio del Formulario 29, sobre declaración y pago simultáneo de impuestos, en la oportunidad legal, dentro del período siguiente a aquél en que se devengó el impuesto que se declara.

En el caso de rentas remesadas al extranjero, en que corresponde efectuar la retención referida en la letra e) precedente, el entero en arcas fiscales de dicha retención se verifica a través de la presentación del Formulario N° 50 sobre declaración y pago simultáneo de impuestos, dentro de los 12 días siguientes al mes en que se efectúe la remesa.

- i) Por otra parte, nos permitimos señalar que esta repartición carece de competencia para pronunciarse acerca de las modalidades que puedan adoptarse por las partes para el "pago" de las obligaciones que se contraten al amparo de los "convenios marco" del portal de Chilecompra.
- j) Finalmente, procede señalar que dada la amplitud en ha sido planteada la consulta, resulta imposible proporcionar una respuesta más precisa, motivo por el cual se sugiere consultar a la página web de este Servicio cuya dirección es www.sii.cl, acudiendo principalmente al menú de "Preguntas Frecuentes", sobre el tema que se consulte, especialmente sobre impuesto Adicional.

Saluda a Ud.



LMC/MMM/ASG
DISTRIBUCION:

- María Inostroza Castro
- División Corporativa Jurídica - Dirección de Compras y Contratación Pública
- Santiago
- Subdirección Jurídica
- Subdirección Normativa
- Depto. Asesoría Jurídica
- Depto Impuestos Directos
- Secretaría Director
- Of. de Partes

